

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 217 -2023-DGA-CR

Lima, 04 AGO. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Gilberto Muñiz Caparó, pensionista del Congreso de la República, contra la Resolución N° 308-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de mayo del 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el señor Julio Gilberto Muñiz Caparó, pensionista del Congreso de la República interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 308-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de mayo de 2023, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el referido pensionista contra la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de febrero de 2023.

Que, mediante la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR, por el Departamento de Recursos Humanos, se desestimó la mejora de pensión solicitada por el citado pensionista en mérito a lo señalado por el Grupo Funcional de Liquidaciones en el último párrafo del Informe N° 032-2023-GFBL-AAP-DRRHH/CR que señala *"Es importante precisar que el citado pensionista mediante Resolución N° 1299-93-CCD-OGA/OPER de fecha 30.03.1993, a partir del 01.11.1992 se le niveló la pensión de cesantía con el cargo de ex diputado, nivel F-8; por ser el de mayor nivel alcanzado en su carrera administrativa; motivo por el cual no le correspondería devengados"*.

Que, mediante la Resolución N° 308-2023-DRRHH-DGA/CR, por el Departamento de Recursos Humanos, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR al no haber cumplido el recurrente con lo prescrito en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuyo primer párrafo dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.

Que, el artículo 5 Decreto Ley N° 20530, señala que *"Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según sea el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios (...)"* concordado con el artículo 46 del Decreto Ley N° 20530 que dispone: *"Las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio, en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación, según el caso expedida por el Titular del Pliego correspondiente"*. En ese contexto, conforme a las normas citadas, la pensión es calculada en base al tiempo de servicios y la remuneración percibida.



Que, el artículo 3 de TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los requisitos de validez del acto administrativo, dentro de los cuales se encuentra el requisito de motivación que supone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y el ordenamiento jurídico, concordante con el artículo 6 de la referida ley, regula de manera amplia el requisito de motivación:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(...)"

Que, de los fundamentos que sustentan el artículo 2 de la Resolución N° 117-2023- DRRHH-DGA/CR se aprecia la referencia al último párrafo del Informe N° 032-2023-GFBL-AAP-DRRHH/CR, emitido por el grupo funcional Beneficios y Liquidaciones, que dice *"Es importante precisar que el citado pensionista mediante Resolución N° 1299-93-CCD-OGA/OPER de fecha 30.03.1993, a partir del 01.11.1992 se le niveló la pensión de cesantía con el cargo de ex diputado, nivel F-8; por ser el de mayor nivel alcanzado en su carrera administrativa; motivo por el cual no le correspondería devengados"*.

Que, de lo expuesto resulta evidente que el Grupo Funcional Beneficios y Liquidaciones no ha realizado la liquidación de la nueva pensión que correspondería al recurrente por el nuevo tiempo de servicios de 24 años, 06 meses y 26 días reconocido en el Artículo Primero de la misma Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR, cálculo que permitiría saber si efectivamente le correspondía un incremento de la pensión que percibe y, si ser afirmativo el incremento, debería indicar el monto y desde qué fecha resultaría aplicable o en su defecto señalar que no corresponde incremento alguno como consecuencia del mayor tiempo de servicios acumulado. La ausencia de este cálculo como fundamento de la afirmación *"no le correspondería devengados"*, constituye un vicio insubsanable de incongruencia en la motivación del acto administrativo.

Que, también se enuncia como motivación: *"se le niveló la pensión de cesantía con el cargo de ex diputado, nivel F-8; por ser el de mayor nivel alcanzado en su carrera administrativa"*, que no corresponde al cálculo de la pensión



Congreso de la República

por mayor tiempo de servicios, lo que siendo un argumento no pertinente, igualmente constituye un vicio insubsanable en la motivación del acto administrativo.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y en consecuencia nula parcialmente la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR en el extremo referido a su artículo segundo, por vicios en la motivación, disponiendo que el Departamento de Recursos emita nuevo pronunciamiento motivando y sustentando su decisión con la consideración del nuevo tiempo de servicios reconocido al pensionista recurrente en aplicación de la normatividad correspondiente y ponderando, de ser el caso, las nivelaciones que correspondieron al pensionista. Asimismo, en tanto que la Resolución N° 308-2023-DRRHH-DGA/CR, declara improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR, resulta necesario declarar igualmente su nulidad.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Julio Gilberto Muñiz Caparó y en consecuencia **NULA** la Resolución N° 308-2023-DRRHH-DGA/CR, **NULA PARCIALMENTE** la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR en el extremo referido a su artículo segundo, por vicios en la motivación, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Departamento de Recursos emita nuevo pronunciamiento motivando y sustentando su decisión con la consideración del nuevo tiempo de servicios reconocido al pensionista Julio Gilberto Muñiz Caparó en el artículo primero de la Resolución N° 117-2023-DRRHH-DGA/CR en aplicación de la normatividad correspondiente y ponderando si en razón de este nuevo tiempo de servicios le corresponde un monto mayor de pensión.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente resolución a don Julio Gilberto Muñiz Caparó, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA